

**REFLEXIONES  
SOBRE LOS ASPECTOS CONTABLES  
REGULADOS EN EL PROYECTO DE LEY DE  
REFORMA PARCIAL Y ADAPTACION  
DE LA LEGISLACION MERCANTIL  
A LAS DIRECTIVAS DE LA CEE  
EN MATERIA DE SOCIEDADES.  
BALANCE Y CUENTA GENERAL DE RESULTADOS**

*Begoña Busto Marroquín  
M. Carmen Rodríguez Acebes*

**RESUMEN**—La adhesión de España al Mercado Común, ha hecho necesaria la adaptación de nuestra legislación mercantil actual a las directrices comunitarias, de tal forma que gran parte de los cuerpos legales se han visto modificados total o parcialmente. Nuestro trabajo se refiere concretamente a la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas en lo que atañe al Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, evidenciando las innovaciones que se introducen respecto al texto actual.

La mayor parte de la legislación societaria española después de varias décadas de vigencia, debía experimentar una muy fuerte modificación en su articulado, no sólo por la necesidad de armonizar las normas jurídico y contables con las del resto de países integrados en el área de la Comunidad Económica Europea (C.E.E.), sino también para corregir algunas notorias deficiencias.

De las dos razones expuestas ha sido la incorporación al ámbito Comunitario lo que ha propiciado la movilización precisa del aparato legislativo, aprovechando esta circunstancia para introducir algunos cambios además de los estrictamente necesarios.

Dadas las materias y formas sociales que se regulan en las distintas Directivas<sup>1</sup>, se ha hecho imprescindible modificar varios cuerpos legales: Código de comercio,

1. *I Directiva (69/151/CEE)*, aprobada en 9 de marzo de 1968, trata sobre las garantías que se exigen a las Sociedades de los Estados miembros, a fin de proteger los intereses de los

Leyes sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de las de Responsabilidad Limitada y sobre Sociedades Anónimas Laborales.

Hasta la fecha se han elaborado dos textos en los que se da cabida, prácticamente, a la totalidad de exigencias recogidas por el Derecho de Sociedades de la Comunidad Económica Europea:

- Ley 18/1988, aprobada en 12 de julio. Por esta Ley queda asumida íntegramente la VIII Directiva, incluyéndose también otras disposiciones y normativas no contempladas en la misma.
- «Proyecto de Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades». Este texto todavía esta pendiente de aprobar, pero admitiendo la entrada en vigor en su actual redacción, lo que parece más que probable, podremos afirmar que supondrá una adecuación casi absoluta a la I, II, III, IV, VI y VII Directivas.

Centrándonos en el segundo de ambos contenidos, que es al que nos vamos a referir en el presente trabajo, hemos de apuntar que una vez que el mismo sea efectivo se habrá logrado: la actualización de preceptos, algunos de ellos ya obsoletos, la inclusión de otros hasta ahora no contemplados, y en lo relativo a los aspectos contables se habrá conseguido, al menos, la adecuación a la IV y VII Directivas, lo que garantizará una regulación acorde con criterios generalmente aceptados también fuera de nuestras fronteras, como demanda una, cada vez mayor, internacionalización de la vida económica.

Dicho lo cual podemos calificar, a priori, el texto del Proyecto de Ley de Reforma parcial y Adaptación (P.R.A.), como claramente avanzado; y así, haciendo nuestras las afirmaciones vertidas, por la Comisión de Principios y Normas de AECA, con motivo del dictamen emitido sobre la redacción del Anteproyecto de Ley de S.A., lo enjuicamos como «un cuerpo legal actual y progresivo»<sup>2</sup>.

Sorprende sin embargo que se entre en desarrollos tan específicos y concretos, cuando lo lógico sería que el texto remitiera en esta materia contable, relativa a la formación de las cuentas anuales, principios y normas de valoración, a un Plan de Contabilidad; primero, por el arraigo y grado de seguimiento que el mismo tiene ya en el mundo empresarial y además porque ello permitiría que se asimilaran con rapidez las posibles modificaciones que se pudieran producir sobre los planteamientos que dieron lugar a su pronunciamiento, dado que de todos es sabido que el Plan General de Contabilidad es aprobado por disposiciones de rango inferior que el de Ley, habitualmente Decreto.

socios y de terceros. *II Directiva* (77/91/CEE), fue aprobada en 13 de diciembre de 1976, recoge todo lo concerniente a la constitución de la Sociedad Anónima, su mantenimiento y modificaciones de su capital. *III Directiva* (78/855/CEE), de 9 de octubre de 1978, regula las fusiones entre Sociedades Anónimas. *IV Directiva* (78/660/1978), de 25 de julio de 1978, relativa a las Cuentas Anuales. *VI Directiva* (82/891/CEE), promulgada en 17 de diciembre de 1982, regula las es-cisiones de S.A.. *VII Directiva* (83/349/CEE), de 13 de junio de 1983, recoge todo lo relativo a cuentas consolidadas. Y por último la *VIII Directiva* (84/253/CEE), de 10 de abril de 1984, en la que se incluyen los requisitos para la Habilidad de las personas encargadas de la auditoría legal de los estados contables. «Directrices de Derechos de Sociedades y de Bolsa». Edición del Instituto de Censores Jurados de Cuéntas de España, Madrid, 1985.

2. AECA (Asociación de Contabilidad y Administración de Empresas). Documento núm. 1 «Las Cuentas Anuales en el Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas», pág. 1, Madrid, enero, 1985.

También debemos tener en cuenta que la extensión y profundidad con que se puede abordar la problemática contable no puede ser, indiscutiblemente, la misma desde una Ley especial que desde un Plan de Contabilidad<sup>3</sup>, pues en la primera se tenderá a conformar resúmenes, a veces demasiado esquematizados, lo que con frecuencia podrá dificultar su interpretación y en otras ocasiones puede llevar a obviar algunos aspectos relevantes.

En cualquier caso resulta desconcertante la actitud de los legisladores en este sentido y evidentemente cuesta trabajo entender sus motivaciones.

Dejando de lado ya, si este marco legal es el apropiado o no para regular materias tan concretas de técnica contable, pensamos que es imprescindible establecer una homogeneización de criterios entre ambos textos: Proyecto de Ley y Plan General de Contabilidad (P.G.C.); y, dado que este último no contiene la adaptación a las Directivas Comunitarias, sería deseable que se fijara un mayor paralelismo entre el P.R.A. y el Borrador del Plan General de Contabilidad Revisado (P.G.C.R.), pues aunque éste todavía no esté enteramente elaborado, recoge ya además de las obligaciones que se imponen por la adaptación, aspectos bastante innovadores.

En este sentido hemos de apuntar que si bien los legisladores no han seguido el dictado estricto del P.G.C.R., tampoco lo han ignorado totalmente, evitando o al menos mitigando las posibles discordancias, que no harían sino plantear a muchos de los usuarios serias dudas sobre la aplicabilidad de uno u otro texto.

A continuación pasaremos a examinar las disposiciones de carácter contable que se contienen en el P.R.A., relativas a Cuentas Anuales, que aunque pudieran parecer dirigidas exclusivamente a sociedades, se hacen extensivas a todo tipo de empresarios, de cualquier manera nos centraremos únicamente en el Balance y Cuenta de Resultados en Sociedades Anónimas, por ser esta forma jurídica la más frecuente en nuestra sociedad.

Así, el artículo 102 del Proyecto de Ley de Sociedades Anónimas establece que «las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Cuadro de Financiación y la propuesta de aplicación del Resultado, así como la Memoria», añadiéndose que, «estos documentos que forman un todo, deben ser redactados con claridad y mostrar la Imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los Resultados de la sociedad, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de lo previsto en el Código de Comercio».

De una primera lectura pudiera parecer que la Ley utiliza como sinónimos el concepto de «imagen fiel» con el grado de cumplimiento de las normativas; sin embargo conviene expresar que en el último párrafo del artículo 34 del Código de Comercio Projectado se recoge la posibilidad de que no se siga alguna de éstas, cuando, excepcionalmente, su aplicación pudiera ser contraria al reflejo de la «imagen fiel» de la empresa en sus estados contables, siendo preciso ante estas circunstancias completar la información contenida en las cuentas con otros datos complementarios, apúntandose igualmente que cuando estas disposiciones resulten insuficientes para lograr el objetivo de imagen fiel, se deberán de ofrecer todas las indicaciones necesarias para alcanzarlo.

En todo caso resulta difícil de encajar lo regulado en este artículo 34 con la inclusión en la última redacción del Proyecto (Boletín Oficial de las Cortes de 13 de Abril de

3. AECA. Documento núm. 17 «Bases para una propuesta de Ley de Contabilidad» octubre 1985. Este documento fue presentado en el seminario «Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE». Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Santander 15-19 julio 1985.

1.989) de dos principios: —*legalidad*, en virtud del cual todas las anotaciones deberán ajustarse a los preceptos legales aplicables, y *veracidad o imagen fiel*, que se establece no como corolario de todos los demás, sino en base a que los libros y Cuentas deben ser llevados con claridad y «exactitud»; la modificación incorporada pensamos que no hace más que sembrar mayor confusión en este terreno, dado que ahora cabría plantearse qué principio prevalecería en caso de conflicto ¿el de prudencia valorativa o el de imagen fiel?, y otra cuestión más ¿cómo se va a determinar, por ejemplo, el importe de dotación para una provisión, de una manera exacta?

Centrándonos ya en el Balance, vemos que su presentación en forma de cuenta de Mayor elegida por nuestro país, y recogida en el artículo 103 del Proyecto de Ley, que exponemos a continuación, es la más extendida en los países comunitarios.

#### ACTIVO

- A. Accionistas por desembolsos no exigidos.
- B. Inmovilizado:
  - I.—Gastos de establecimiento.
  - II.—Inmovilizaciones inmateriales.
  - III.—Inmovilizaciones materiales.
  - IV.—Inmovilizaciones financieras.
- C. Activo circulante:
  - I.—Accionistas por desembolsos exigidos.
  - II.—Existentes.
  - III.—Deudores.
  - IV.—Valores mobiliarios.
  - V.—Tesorería.
  - VI.—Ajustes por periodificación.

#### PASIVO

- A. Fondos propios.
  - I.—Capital suscrito.
  - II.—Primas de emisión.
  - III.—Reservas de revalorización.
  - IV.—Reservas.
  - V.—Resultados de ejercicios anteriores.
  - VI.—Resultados del ejercicio (beneficio o pérdida).
- B. Provisiones para riesgos y gastos.
- C. Acreedores a largo plazo.
- D. Acreedores a corto plazo.
- \*E. Ajustes por periodificación.

\* Aunque este título no aparece recogido de forma expresa, pensamos que puede tratarse de una omisión involuntaria, ya que en el desarrollo ulterior de cada epígrafe, hay una referencia concreta al mismo. Además, en una redacción anterior del proyecto sí se consideraba.

La IV Directiva propone dos opciones: la estructura horizontal que acabamos de mencionar y la vertical o en forma de lista. Realmente el contenido informativo de ambos esquemas es similar, aunque su presentación material sea diferente.

La ordenación de los distintos elementos se realiza de menor a mayor liquidez y exigibilidad en Activo y Pasivo respectivamente, expresando con la debida separación los bienes y derechos que conforman el Activo de la empresa, de las obligaciones que integran el Pasivo, así como los Fondos Propios. Bien es verdad que puede haber un mismo elemento formando parte de varias partidas, pero en tal caso se informará de esa circunstancia en cada epígrafe en que figure, o en la Memoria cuando sea preciso para comprender las Cuentas Anuales. De cualquier forma, la inscripción de Acciones Propias y Participaciones en sociedades del grupo, sólo podrá realizarse en los apartados previstos.

Respetando el esquema central, se permite efectuar desgloses más pormenorizados que los contemplados, o por el contrario hacer agrupamientos siempre que ello no distorsione el objetivo de «imagen fiel», o bien, cuando se favorezca la claridad, llevando a la Memoria aquellas partidas debidamente diferenciadas. Es

curioso plantearse a priori, que una agregación suministre mayor información que un desglose, pero quizá el legislador pensaba en casos muy concretos.

A este respecto, también se prevé la posibilidad de formular un Balance abreviado, extensivo a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, cuando la Empresa en cuestión cumpla determinadas condiciones, diferentes para un documento u otro.

Por último, y antes de entrar a analizar someramente los distintos epígrafes, destacamos la innovación que se introduce en el proyecto de ley, respecto al Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, al tener que incorporar en cada una de sus partidas, el importe relativo al mismo concepto en el ejercicio anterior.

Decíamos anteriormente que la ordenación de los distintos elementos patrimoniales obedecía a un criterio de liquidez para activo y exigibilidad para pasivo, y sin embargo no deja de parecer curioso que la cuenta «Accionistas capital sin desembolsar» —que representa un crédito a favor de la empresa— encabece la presentación del Activo como si fuera la partida menos susceptible de ser convertida en liquidez y por delante de activos ficticios. De forma similar comienza el activo en la Cuarta Directiva y en el P.G.C.R.. La explicación posible podría estar en que de alguna manera se entiende como una derivada del Capital y situándola a su altura en lado contrario, viene a minorarlo, efecto que se consigue de la misma forma si se incorpora al Pasivo disminuyendo directamente la cifra de capital suscrito.

De cualquier manera, desaparecen las actualmente denominadas «Situaciones transitorias de financiación», en las que entre otras se incluían «Acciones Propias en Situaciones especiales», «Accionistas capital sin desembolsar» y «Accionistas prima de emisión sin desembolsar», que a partir de la aprobación de P.R.A., experimentarán alguna variación.

En primer lugar, la cuenta «Accionistas prima de emisión sin desembolsar», queda suprimida con el nuevo texto legal a aprobar, ya que en el momento de suscripción de las acciones debe desembolsarse íntegramente su importe, lo que en el régimen actual depende exclusivamente de lo previsto sobre el tema en la escritura social.

De «Acciones Propias» hablaremos más adelante y en cuanto a «Accionistas capital sin desembolsar», es evidente que sigue haciendo referencia a los desembolsos no exigidos a los accionistas, incorporando al Circulante, aquellos otros ya solicitados, próximos a ser satisfechos.

Dentro de esta cuenta, y como una innovación introducida en el Proyecto, podrán figurar tanto desembolsos pendientes en metálico, como en especie, ahora bien, en este último caso y siempre que las sucesivas entregas sean también en especie, el plazo máximo para la liberación de la deuda, está determinado en cinco años desde la constitución de la sociedad, o desde una ampliación de capital que parcial o totalmente esté dirigida para aportaciones no dinerarias (A.N.D.).

Precisamente sobre estas aportaciones «in natura» hay otra novedad, como es que la valoración inicial ya no se considera provisional, sino definitiva, al suprimirse la revisión obligatoria que los administradores de la sociedad debían realizar en el plazo legal. En el P.R.A. las A.N.D. siguen un proceso de valoración bastante estricto (art. 32, b, c), de manera que hacen fútil una revisión posterior.

En el apartado B, los «Gastos de Establecimiento» están ordenados con más lógica que en el P.G.C., en el que aparecen integrados en el Inmovilizado, como si pudiera esperarse de ellos algún valor de realización. Su existencia en balance

no podrá dilatarse más de cinco años, al igual que los Gastos de Investigación y Desarrollo —recogidos como activos— incluidos en el Inmovilizado Inmaterial, con la particularidad inexistente hasta ahora, de que la distribución de beneficios queda supeditada a la amortización de esos gastos, salvo que existan reservas disponibles que compensen el importe de los mismos.

Como recordaremos, el artículo 107 de la vigente L.S.A. dice que la distribución de dividendos podrá realizarse si los beneficios son realmente obtenidos y siempre que el Patrimonio no sea inferior a la cifra del Capital Social; por lo tanto, hay una variación en el texto actual respecto al anterior, en el sentido de que no basta para poder repartir dividendos, que existan otras reservas específicas —no disponibles— que cubran el saldo pendiente de amortizar de los gastos considerados, sino que deben tener el carácter de *disponibilidad*; quiere decir entonces, que se han incrementado las restricciones sobre el reparto de beneficios. Además, según se precisa en el art. 110c, 3, se debe evitar que el Patrimonio quede inferior al Capital, y por otra parte se señala que de obtenerse beneficios existiendo pérdidas de ejercicios anteriores que provoquen esa desigualdad ( $P < C$ ), se destinen primero a su compensación.

Ante la lectura literal del art. 106 del Proyecto, podría desprenderse que la amortización del Fondo de Comercio sería igualmente una condición para distribuir dividendos, lo que a todas luces entrañaría mayores restricciones de reparto, pero ni comparamos esta posible interpretación con lo dispuesto sobre el tema en la IV Directiva y en el P.G.C.R., entendemos que quizá no se piense incluir el Fondo de Comercio como una partida más para limitar la distribución de beneficios. De cualquier manera la redacción de nuestro texto legal suscitará sin duda controversias.

A continuación, el epígrafe C presenta el Inmovilizado subdividido a su vez en: Inmaterial, Material y Financiero. El Inmovilizado Inmaterial, como es bien sabido, representa aquellos elementos patrimoniales intangibles, constituidos por derechos susceptibles de valoración económica, y sometidos a amortización como comentábamos antes con Gastos de Investigación y Desarrollo. Sin embargo el Fondo de Comercio, cuya amortización no se contemplaba anteriormente con carácter general, aparece ahora de forma sistemática, ajustándose al plazo en que pueda contribuir a la obtención de ingresos para la empresa, con un límite máximo de diez años, teniendo en cuenta que si se supera el plazo de cinco años, se deberá incluir en la Memoria la oportuna justificación.

El Inmovilizado Material y Financiero sigue recogiendo los elementos de esa naturaleza que, generalmente, permanecen ligados a la actividad de la empresa un ejercicio tras otro.

Debemos hablar quizá, antes de seguir adelante, de una expresión que se introduce en el nuevo texto legal, denominada «correcciones de valor», cuya novedad está solamente en el término, pero no en el contenido, ya que hace referencia a la depreciación, definitiva o no, que experimentan los elementos del inmovilizado y circulante, y que seguirán apareciendo en balance como Amortizaciones y Provisiones.

Entre los distintos elementos que configuran las Inmovilizaciones Financieras, se incluyen las acciones propias en situaciones especiales, que también están recogidas en el activo circulante en valores mobiliarios; el incorporarlas a uno u otro

grupo, tendrá que ver con la idea de permanencia o de su realización más o menos inmediata. Sobre este particular, podemos recordar que según el proyecto que estudiamos, la empresa puede adquirir sus propias acciones sin necesidad de amortizarlas, en un marco más tolerante que el establecido en el art. 47 de la L.S.A., aunque también dentro de unos límites y bajo ciertas condiciones.

Si en la Ley de 1951 no se concreta el tiempo máximo de permanencia en balance de estas acciones propias, en el P.R.A. se fija ya en tres años, salvo que en la adquisición se hayan saltado los límites y requisitos señalados en el art. 42a, en cuyo caso el plazo será de un año, o bien si el destino es la amortización de los títulos por reducción de capital, se da un mes para anular dichas acciones.

No está de más señalar que tras la lectura del P.R.A. se desprende la posibilidad de que la empresa mantenga indefinidamente en balance una autocartera cuyo valor nominal total (incluidas las que posean las filiales), no exceda del diez por ciento del capital social, lo que evidentemente no tenía lugar por la vía legal en el régimen actual.

Aunque ya hemos explicitado el lugar en que quedarán enmarcadas dentro del balance las «Acciones Propias», existen algunas sugerencias sobre la conveniencia de situarlas en el pasivo, minorando el neto patrimonial<sup>4</sup>, cuestión que nos parece discutible.

El Activo Circulante parece que no precisa de mayores comentarios, ya que tanto los elementos que lo componen, como su ordenación, se ajustan en general al esquema actual; quizá la única innovación esté en «Créditos», partida en la que se incluirán los ingresos del ejercicio que serán percibidos con posterioridad al cierre del mismo, quedando en «Ajustes por periodificación», título que cierra el activo, los pagos realizados durante el ejercicio cuyo devengo corresponda a otro posterior.

Si bien en la Directiva comunitaria se ofrecen varias opciones respecto a la presentación de Fondos Propios, el esquema del P.R.A. parece bastante claro y contrario a la posibilidad de incorporar en el pasivo, aquellas partidas de activo que pudieran minorar el neto patrimonial, la única excepción es el resultado negativo del ejercicio y por lo que parece también los resultados negativos de ejercicios anteriores se presentarían en el pasivo con signo menos. Las únicas modificaciones que se introducen afectan por una parte a la reserva legal, que en adelante habrá de dotarla, en todo caso, sin estar condicionada a una determinada cifra de beneficios. Por otra a la reserva por acciones propias, de nueva creación, y prevista obligatoriamente para los casos en que se adquieran dichas acciones, mientras no sean enajenadas o amortizadas. Su antecedente se encuentra en la II Directiva (art. 22), con el objetivo de establecer un medio legal de protección al capital.

Llegados a este punto queremos comentar la extrañeza que nos produce no encontrar ninguna cuenta de «Fondos Propios», susceptible de incorporar el Capital Amortizado —salvo que sea en otras Reservas— y sin embargo, al igual que en el art. 101 L.S.A., el texto del Proyecto (art. 101c, 3) se refiere exactamente a su existencia, y concreta con más exactitud y rigor su indisponibilidad, aspecto del que no se ocupaba, en absoluto, ni el P.G.C. ni la mencionada L.S.A..

Continuando con el pasivo, hemos de denotar que ya no se contempla, de un modo explícito, las previsiones que ya conocíamos por el P.G.C.. En el nuevo

4. AECA. Doc. núm. 10. Recursos Propios, pág. 39.

texto legal se mantienen las provisiones cuyas dotaciones no constituyen aplicaciones de beneficios, sino cargos contra los mismos, antes de que se produzcan.

Si las provisiones por depreciación son deducidas de los correspondientes elementos del activo, como correcciones de valor, tal como se expuso anteriormente, las «Provisiones para Riesgos y Gastos» que aparecen como cuentas de primer orden en el pasivo del balance, no están previstas para corregir los valores de activos concretos, sino para cubrir gastos, pérdidas o deudas claramente especificados en cuanto a su naturaleza pero indeterminados sobre su importe o momento en que van a producirse.

Dentro de ella y como nuevas cuentas, surgen la Provisión para Pensiones y la Provisión para Impuestos que ya se incluían en el PGCR y en la IV Directiva; la primera viene a considerar y reconocer los costes de personal no activo de la empresa, que comienzan a devengarse en el momento de su incorporación a la misma; la segunda estará prevista para cubrir aquellos impuestos que afectando al ejercicio corriente queda diferido su pago en el tiempo dependiendo del cumplimiento de determinadas condiciones, ya que parece evidente que los impuestos ciertos y devengados no deben ser objeto de provisión, sino de adeudo en la cuenta de gastos que corresponda, con abono a la cuenta acreedora. Este parece ser el planteamiento del PGCR y no se opone por otra parte a las recomendaciones de AECA<sup>5</sup>.

En Acreedores, en consonancia también con lo que se establece en la IV Directiva, se expresan en cuentas separadas, aquellas cuya duración residual no sea superior a un año, de las que tengan un vencimiento mayor; igual criterio se sigue para adscribir al epígrafe correspondiente, los gastos devengados en el ejercicio que sean satisfechos en los siguientes.

Los «Ajustes por Periodificación», recogen, de forma similar a lo comentado para el Activo, los ingresos percibidos antes de la fecha de cierre de balance, cuyo devengo corresponde a otro ejercicio posterior.

Deteniéndonos ahora en la «Cuenta de Pérdidas y Ganancias» o «Cuenta General de Resultados» vemos cómo, por el artículo 105 del Proyecto, se establece sólo un único formato, en vez de los cuatro que contempla la IV Directiva, coincidiendo éste con el modelo preconizado por la Comunidad en el artículo 24 de la referida normativa. Tal rigidez imaginamos que debe obedecer al deseo de homogeneizar la información de las distintas sociedades nacionales, dado que tal circunstancia también se produce para el balance.

La estructura de la «Cuenta de Pérdidas y Ganancias» se recoge, literalmente, en la siguiente forma (art. 105 PRA):

5. AECA. Doc. núm.11, «Provisiones, contingencias y acontecimientos posteriores al cierre de los Estados Financieros», pág. 48



## GASTOS

1. Reducción de las existencias de Productos Terminados y en el curso de fabricación.
2. a) Gastos de materias primas y otras materias consumibles.  
b) Otros gastos externos.
3. Gastos de personal:  
a) Sueldos, salarios y asimilados.  
b) Cargas sociales, con mención separada de las que cubren las pensiones.
4. a) Dotaciones para amortizaciones y provisiones de los gastos de establecimiento y de los inmovilizados materiales e inmateriales.  
b) Dotaciones para provisiones del circulante.
5. Otros gastos de explotación.
6. Dotaciones para provisiones y amortizaciones de las inmovilizaciones financieras y de los valores mobiliarios del Activo circulante.
7. Intereses y gastos asimilados, con mención separada de los de Sociedades del grupo.
8. Resultado de las actividades ordinarias.
9. Gastos extraordinarios.
10. Impuesto sobre sociedades.
11. Otros impuestos.
12. Resultados del ejercicio.

## INGRESOS

1. Importe neto de la cifra de negocio.
2. Aumento de las existencias de Productos Terminados y en curso de fabricación.
3. Trabajos efectuados por la empresa para sí misma, reflejados en el activo.
4. Otros ingresos de explotación.
5. Ingresos de participaciones, con mención separada de los de las sociedades del grupo.
6. Ingresos de otros valores mobiliarios y de créditos del activo inmovilizado con mención separada de los de sociedades del grupo.
7. Otros intereses e ingresos asimilados con mención separada de los de las sociedades del grupo.
8. Resultado de las actividades ordinarias.
9. Ingresos extraordinarios.
10. Resultado del ejercicio.

El esquema-tipo elegido ha sido el de cuenta (horizontal), en ella los gastos e ingresos quedan clasificados por la naturaleza de los mismos, en consonancia con el P.G.C., si bien los grupos formados difieren en la nueva Cuenta General de Resultados, diferenciándose ahora los que corresponden a:

1. Explotación, excluyéndose los de naturaleza financiera.
2. Los de índole financiera (Valores, Rentas de bienes..., etc.).
3. Y, los de carácter excepcional (Plusvalías en la realización de Activos..., etc.).

Esta ordenación tiene gran interés dado que permite distinguir el resultado del ejercicio, el obtenido por el producto de la Explotación y el conseguido por operaciones atípicas de la empresa o patrimonio, si bien habrá que esperar a que se defina, jurídicamente, el concepto de actividades ordinarias a partir del objeto social<sup>6</sup>, dado

6. F. Vicent Chulia, «Las Cuentas Anuales». Este trabajo se encuentra inserto en una obra titulada «La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas», dirigida por A. Rojo Fernández-Río, pág. 265. Editorial Cívitas, Madrid, 1987.

que en principio parece que no sería suficiente con que estas actividades fueran «regulares, recurrentes o cíclicas de la empresa, independientemente de que sean propias, profesionales o principales de la empresa, ...»<sup>7</sup>.

Como consecuencia de la organización expuesta de gastos e ingresos se justifica el desglose que se efectúa para las dotaciones a las amortizaciones y provisiones, separándose las de sentido económico, de las financieras y de las de carácter excepcional.

Se suprimen las Cuentas de Explotación, Resultados de la Cartera de Valores y Resultados Extraordinarios, cuyo contenido se transfiere por partidas, debidamente catalogadas, a Pérdidas y Ganancias. Este hecho puede aumentar la utilidad de la información, dado que se integran en la Cuenta todos los movimientos que afectan al Resultado total<sup>8</sup>.

Siguiendo con el análisis comparativo sobre el P.G.C., hemos de apuntar que además de lo ya comentado se altera la dinámica a seguir para la imputación de gastos e ingresos en materia de existencias, compras y ventas, pues mientras que en el Plan General de Contabilidad (1973), suponiendo la eliminación de las Cuentas antes mencionadas, quedarían cargadas las existencias iniciales de todo tipo de mercaderías (materias primas, productos en curso y productos terminados) y compras, y abonadas las existencias finales de la misma especie y ventas. Con el proyecto de ley de S.A., siguiendo con el dictado de la IV Directiva, se tiende a imputar costes e ingresos, conformando la primera partida de Gastos la posible reducción durante el ejercicio económico, de existencias de productos terminados y en curso de fabricación, recojiéndose en un epígrafe aparte el consumo habido de materias primas y materiales; en la sección de Ingresos se considera de un lado el «Importe neto de la Cifra de Negocios» y de otro el aumento, en caso de haberlo, de las existencias de productos terminados y en curso de fabricación.

Aunque evidentemente el efecto final es el mismo, quizá se mantenga una posición más acertada con el texto del artículo 105, ya que se posibilita de un modo más claro una información más aprovechable.

Por otra parte se incluyen nuevos términos: En primer lugar «el importe neto de la cifra de negocios», el cual se define como el monto obtenido por la venta de productos y de la prestación de servicios (actividades ordinarias), detrayendo las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas (devoluciones, rappels..., etc.), así como el IVA o cualquier otro impuesto relacionado con la cifra de negocios (art. 105b); evidentemente este planteamiento no impide que puedan aflorar los detalles relativos a su cuantía bruta e importes de sus deducciones, siempre que, lógicamente, quede determinado el mismo resumen final<sup>9</sup>. A pesar de que el proyecto no apunta nada al respecto, parece claro pensar que se dará el mismo tratamiento para las compras, computándose por su importe neto a la hora de calcular el consumo. En segundo lugar «Ingresos y Gastos Extraordinarios», en cuya rúbrica figurarán los ingresos y gastos que no procedan de la actividad normal de la empresa debiendo recogerse en la

7. V. Montesinos Julve, «Las Normas de Contabilidad en la Comunidad Económica Europea», pág. 309. Instituto de Planificación Contable. Ministerio de Hacienda, Madrid 1980.

8. J. R. González García y M. Menéndez, «La Cuenta de Resultados en el Borrador del Plan General Revisado». Comunicación presentada al II Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad. Tomo II, pág. 569. Oviedo 4 y 5 de abril de 1986.

9. V. Montesinos Julve, *op. cit.*, pág. 310.

Memoria su importe y naturaleza cuando su cuantía sea relevante sobre los resultados (art. 105c).

El beneficio de la empresa obtenido en base al proyecto se muestra libre de impuestos, en contraposición con el que se presenta en el Plan General de Contabilidad actual.

El resto de los epígrafes se recogen de idéntico modo que hasta el momento, por ello no será preciso realizar ningún tipo de comentario al respecto.

Si efectuamos un estudio comparado entre esta nueva Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la que se contiene en la IV Directiva (art. 24), debemos decir que aquélla se ajusta a ésta casi íntegramente, únicamente se observa una pequeña diferencia entre los dos textos, que viene motivada por el agrupamiento que se hace, desde el Proyecto, de los impuestos sobre el resultado de actividades ordinarias y los producidos sobre el resultado excepcional, si bien tal posibilidad también aparece contemplada en el art. 30 de la redacción comunitaria. Esta circunstancia obliga a registrar un único resultado neto de impuestos (Resultado del ejercicio), frente a los dos que recoge la Directiva (Resultado sobre actividades ordinarias y Resultado del ejercicio).

En suma, podemos afirmar que el nuevo formato de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias sirve como un instrumento de análisis más efectivo y eficaz que el considerado por el Plan General de Contabilidad (1973), aunque en principio parece que hubiera sido más aconsejable la adopción del modelo en lista (art. 23 de la IV Directiva)<sup>10</sup>, dado que además de ser también acorde con los criterios del P.G.C. —clasificando los ingresos y gastos por su naturaleza— y distinguir los mismos agrupados que ya han quedado enunciados, se permitiría la obtención de una información más rica y elaborada (Producción bruta, Producción neta, Margen bruto, etc.)<sup>11</sup>, pues aunque el contenido del esquema vertical y horizontal (arts. 23 y 24, IV Directiva) sea el mismo, el primero facilita la inclusión de «magnitudes económicas intermedias, obtenidas gradual y escalonadamente a medida que aparecen las partidas que inciden en la formación del resultado del ejercicio»<sup>12</sup>.

Junio, 1989

10. J. Tua Pereda, «Estados Financieros: España y el Mercado Común». pág. 465. Ediciones del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid, 1980.

11. F. Vicent Chulia, *op. cit.*, pág. 264.

12. V. Montesinos Julve, *op. cit.*, pág. 299.